

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0966 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

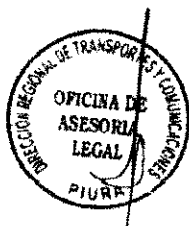
Piura, 23 SEP 2015

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Don JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA y Doña EDERMINA CRUZ LABÁN contra el Oficio N° 2363-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de agosto de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios,

CONSIDERANDO:

1. Que, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01443-2015 de fecha 23 de julio de 2015 en operativo control en la carretera Piura – Chulucanas altura de Alas Peruanas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P2L-553, mientras cubría la ruta Piura – Canchaque, conducido por el señor JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA, detectando la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias "consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba de Piura a Canchaque a Gleidy Tocco Tocco con DNI N° 73686755, quien, por manifestación del conductor, hizo el pago de quince nuevos soles (S/. 15.00).
2. Que, mediante escrito con registro N° 07271 de fecha 24 de julio de 2015 el señor JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA conductor de la unidad vehicular con placa de rodaje P2L-553 intervenida, solicita el archivamiento del acta de control, para ello, presenta el voucher del Banco de la Nación N° 12431227 por el monto de 1 UIT vigente.
3. Que, vistos los actuados de acuerdo a la Consulta Vehicular SUNARP de fecha 23 de julio de 2015 el vehículo intervenido en la acción de fiscalización con placa de rodaje P2L-553 es propiedad de Edermina Cruz Labán.
4. Que, EDERMINA CRUZ LABÁN hizo el pago voluntario de la infracción impuesta en la acción de fiscalización, como es de apreciarse en el Voucher N° 12431227 4-Ñ del Banco de la Nación por el monto de Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/.3850.00) donde también se observa el nombre Edermina Cruz Labán con DNI N° 41998031 por lo tanto la administrada se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° - 0966 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

acogió a lo dispuesto en el numeral 100.6 del Art. 100 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción", así como lo dispuesto por el Art. 128 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente al pago total de la sanción pecuniaria "la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa", de lo antes mencionado la administrada se hizo responsable de la conducta infractora al ser PROPIETARIA de la unidad vehicular con placa de rodaje P2L-553 además que obró por voluntad propia.

5. Que, el señor JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA identificado con DNI N° 03384859 presenta un documento con registro N° 07458 de fecha 03 de agosto de 2015, el cual no fue valorado en el presente expediente debido a que en ningún extremo presentó documento en el que la señora Edermina Cruz Labán, quien es propietaria de la unidad vehicular intervenida con placa de rodaje P2L-553, le otorgue poder alguno para representarla y ser parte de los actuados en el presente proceso, debido a ello, nos referimos únicamente a lo dispuesto por el inciso 1 del Art. 50 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General referente a los sujetos del procedimiento en el que se entiende por sujetos del procedimiento a "la persona natural que "cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo", así como lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 51 referente a quienes se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: "quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales", de lo antes colegido, se determinó que al antes referido señor no le corresponde ser parte en el presente procedimiento.
6. Por lo que, mediante Oficio N° 2363-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de agosto de 2015 se le notifica a Doña **EDERMINA CRUZ LABÁN** el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originados por la interposición del Acta de Control N° 01443-2015 de fecha 23 de julio de 2015, toda vez que se hizo efectivo el pago total de la sanción pecuniaria por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización de la autoridad competente". Así también, se notificó a Don **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** la improcedencia de su solicitud que presentó mediante escrito con registro N° 07458 de fecha 03 de agosto de 2015, toda vez que no era parte del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0966

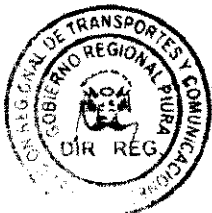
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple al presentar el escrito con Registro N° 08386 de fecha 26 de agosto de 2015 presentado por **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** en el que adjunta Constancia de Convivencia emitida por Don Pablo Sutin Yajahuanca Juez de Paz de Única Nominación de Canchaque donde hace constar que Jose Ignacio Ticliahuanca Silva identificado con DNI N° 03384859 es conviviente hace trece (13) años con **EDERMINA CRUZ LABAN** con DNI N° 41998031, producto de su relación procrearon a su menor hijo **FELIX ARON TICLIAHUANCA SILVA**.

Que, mediante escrito con Reg. N° 08386 de fecha 26 de agosto de 2015, **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** refiere el día de la fiscalización en que se levantó el Acta de Control N° 01443-2015 y se impuso la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias su conviviente **EDERMINA CRUZ LABAN** quien es propietaria de la unidad vehicular con placa de rodaje **P2L-553** fue presionada, obligada para pagar la infracción, no obstante, la referida propietaria no se encontraba en el lugar de los hechos, esto es el lugar de la acción de fiscalización, por lo que en ningún extremo fue obligada a realizar el pago voluntario y total de la infracción de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3850.00), sino que fue realizada por voluntad propia, teniendo los administrados, total libertad de poder aceptar o rechazar el pago total de la sanción pecuniaria, además ni el señor **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y su conviviente **EDERMINA CRUZ LABAN** presenta ningún medio probatorio que logre acreditar la supuesta presión ejercida hacia la administrada a fin de que realice el pago de la infracción.

Que, **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** mediante la presentación de su descargo con Registro N° 08386 de fecha 26 de agosto de 2015 solicita la nulidad del Acta de Control N° 01443-2015 y demás actuados, sin embargo lo solicitado no es procedente ni lícito en razón que su conviviente **EDERMINA CRUZ LABAN** al ser propietaria de la unidad vehicular con placa de rodaje **P2L-553** se acogió por voluntad propia a lo dispuesto por el Art.° 128 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias donde establece que "El pago Total de la Sanción Pecuniaria cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento (...)", al realizar dicho pago, la administrada reconoció que cometió una infracción al Reglamento y a fin de hacerse responsable por el hecho infractor accedió a realizar respectivo pago, y al ser la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura la encargada de exclusiva competencia en materia de fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del D.S N° 017-2009-MTC, esta Entidad es la autoridad competente en dar cumplimiento a la Ley, el Reglamento,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0966

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

siendo lo correcto el estricto cumplimiento del Art.° 128 del D.S N° 017-2009-MTC, por lo que no sería legal ir en contraposición de lo dispuesto por el antes referido Artículo, teniendo presente nuevamente que lo solicitado por **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y **EDERMINA CRUZ LABAN** no guarda relación probatoria con el libre accionar de la propietaria, ni con lo que las normas nos permiten admitir.

Que, estando a los fundamentos expuestos por los administrados **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y **EDERMINA CRUZ LABAN** en su recurso de reconsideración, se advierte que tales hechos así como la nueva prueba aportada, no apunta a enervar o desvirtuar la infracción detectada, en el presente caso, por el contrario se tiene que los administrados al haber efectuado el pago voluntario de la sanción pecuniaria, según se observa a fs. 14, han aceptado la comisión de la infracción al Código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC; tal y conforme se indica en el Numeral 100.6 del artículo 100° del mencionado dispositivo legal que establece que "se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...) en tal sentido, el nuevo medio probatorio presentado por los impugnantes no coadyuvan para la reconsideración del Oficio recurrido; pudiendo observarse que el mencionado formato de solicitud a fs. 14 fue firmado por el recurrente **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y rellenado con sus datos personales a puño y letra; coligiéndose que al suscribir el indicado documento estaba conforme con su contenido, más aún, que su conviviente **EDERMINA CRUZ LABAN** efectuó voluntariamente el pago de la multa. Por lo que, se concluye que el presente recurso de Reconsideración presentado por Don **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y Doña **EDERMINA CRUZ LABAN** deviene en INFUNDADO.



Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, en consecuencia se deje sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015 respectivamente, de acuerdo a lo señalado.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0966 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y Doña **EDERMINA CRUZ LABAN**, contra el Oficio N° 2363-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de agosto de 2015, que cortó el Procedimiento Administrativo Sancionador toda vez que se hizo efectivo el pago total de la sanción pecuniaria establecido en el Art. 128° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don **JOSE IGNACIO TICLIAHUANCA SILVA** y Doña **EDERMINA CRUZ LABAN**, en su domicilio sito en el Caserío Mishahuaca s/n Canchaque - Huancabamba - Piura; de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 08386, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional